

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 49 Fecha: 11/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2013 00214	Ejecutivo Singular	SALOMON CHAVARRO JAIME	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto de Trámite AUTO ORDENA PAGO DE TITULO	10/04/2024		
41001 31 03003 2023 00123	Verbal	ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO Y CIA S. EN C.	REYNER ANGEL RAMIREZ ROMERO	Auto Fija Fecha Inspección Judicial. AUTO FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL Y REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD	10/04/2024		
41001 31 03003 2023 00219	Verbal	ARLEY POLANIA TOVAR	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto admite demanda AUTO OBEDECE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA	10/04/2024		
41001 31 03003 2024 00087	Ejecutivo	RICHARD FRANCO DUSSAN GARCIA	CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA	10/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SALOMON CHAVARRO JAIME
DEMANDADO: ÁLVARO ALEXANDER MILLÁN VALENCIA
RADICACIÓN: 410013103003 2013 00214 00

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF A219) y como quiera que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 447 del C.G.P., se ordena el pago del depósito judicial No. 439050001146133 por la suma de \$3.270.789 en favor de la señora LINA ANGÉLICA CASTAÑEDA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 55.177.289 de Neiva, tal como lo solicita la parte actora.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN TENENCIA LOCAL COMERCIAL ARRENDADO
DEMANDANTE	ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO Y CIA S. EN C. Y OTROS
DEMANDADO	REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320230012300

Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante consistente en que se fije fecha para la realización de inspección judicial al bien inmueble arrendado con el fin de verificar el estado en el que se encuentra el inmueble arrendado, conforme al numeral 8 del artículo 384 del C.G.P. se ORDENA practicar inspección judicial que se llevará a cabo en el bien inmueble local comercial construido área de 5000 m2 ubicados dentro de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 200- 269937 y que se encuentra ubicado en la Carrera 7 W N 25 L 38 de la ciudad de Neiva, el día 20 del mes de mayo del año 2024 a las 8:00 a. m. y se practicará conforme las disposiciones señaladas en el artículo 238 del C.G.P.

Por otro lado, el Despacho advierte que corresponde realizar un control de legalidad al auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), (PDF 028), mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, por cuanto en su numeral segundo se dispuso *“Dar traslado a la parte pasiva, por la mitad del término inicial, es decir, diez (10) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado (...)”*.

Se resalta que, si bien se dispuso lo anteriormente descrito, esto no se ajusta a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., por cuanto la reforma no fue posterior a la notificación del demandado, entonces no debió ordenarse la notificación por estado y la contabilización del término para contestar por la mitad del término inicial.

En este sentido, se DEJA SIN EFECTO el numeral SEGUNDO del auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), guardando validez todo lo actuado por cuanto el demandante ya reportó la notificación personal de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

los demandados por medio de correo electrónico (PDF 076), en consecuencia, se ORDENA por secretaría realizar la contabilización de términos para contestar y/o excepcionar con el que cuentan los demandados de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y por el término inicial.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	MADELYN POLANÍA CORREA Y OTROS
DEMANDADO	CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. Y OTRO
RADICACIÓN	41001310300320230021900

Según prevé el artículo 329 del C.G.P., obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Laboral Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia calendada del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda verbal de responsabilidad médica formulada por MADELYN POLANÍA CORREA, ELVIA TOVAR DE POLANÍA, DEYANIRA POLANÍA TOVAR, RITO ANTONIO POLANÍA TOVAR, ARLEY POLANÍA TOVAR, LEONEL POLANÍA TOVAR, MELQUICEDET POLANÍA TOVAR, obrando a través de apoderado judicial en contra del CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por MADELYN POLANÍA CORREA, ELVIA TOVAR DE POLANÍA, DEYANIRA POLANÍA TOVAR, RITO ANTONIO POLANÍA TOVAR, ARLEY POLANÍA TOVAR, LEONEL POLANÍA TOVAR, MELQUICEDET POLANÍA TOVAR, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de esta providencia al CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a los correos electrónicos admoncentrooftalmologico@gmail.com y juridico@segurosdelestado.com respectivamente, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Debe indicarse que el canal para establecer comunicación con el Juzgado es ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor DIMAR MUÑOZ GUACA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.240.316, portador de la tarjeta profesional No. 402.676 del C. S. de la J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas señaladas en el poder.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICHARD FRANCO DUSSÁN GARCÍA
DEMANDADO	CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320240008700

Por reparto, le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por RICHARD FRANCO DUSSÁN GARCÍA en contra de CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.

El proceso fue inicialmente conocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, despacho que mediante auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual rechazó la demanda y declaró la falta de competencia, en consecuencia, dispuso remitir la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Neiva - Reparto.

Para llegar a tal conclusión, el Juzgado de origen consideró que los hechos y pretensiones de la demanda concluyó que *“al cederse al crédito a un tercero, en la modalidad de transferencia de propiedad de título valor (facturas), pierden la naturaleza jurídica de obligación laboral y se tornan en obligaciones comerciales que debe ejecutarse ante la jurisdicción civil.”*

Al examinar las pretensiones de la demanda, ésta agencia judicial discrepa de las razones dadas por el despacho de origen para apartarse del conocimiento de este asunto, en razón a que las pretensiones de la demanda comprenden una controversia relativa a *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*, lo que otorga competencia al juez laboral para dirimirla, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

Y como segundo punto de discrepancia con las consideraciones dictadas por el juzgado de origen, radica en la cuantía, pues tal y como se aprecia en el acápite respectivo en el escrito de demanda, se estimó en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por lo que en este sentido también encuentra este Juzgador tiene vedado el asumir el conocimiento de la presente solicitud de ejecución.

Por lo expuesto, éste Juzgado se abstendrá de avocar conocimiento de la demanda y en su lugar propondrá conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para que sea dirimido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil familia Laboral, por ser superior funcional común de ambos despachos, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la presente demanda promovida por RICHARD FRANCO DUSSÁN GARCÍA en contra de CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S., remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, conforme a la motivación.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente judicial electrónico, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil familia Laboral, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P., a fin de que se decida por esa Corporación el referido conflicto.

CUARTO: EFECTÚENSE los correspondientes registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ